

492

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2023

ACTOR: Edith Erika Cervantes
Gutiérrez y otros

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Presidente y Tesorero del
Ayuntamiento de Rosamorada,
Nayarit

MAGISTRADA PONENTE: Dra. Irina
Graciela Cervantes Bravo

SECRETARIA: Selma Gómez
Castellón

**Tepic, Nayarit, a treinta y uno de marzo de dos mil
veintitrés¹.**

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara
infundados los agravios relativos a la omisión de cubrir el
aguinaldo o gratificación de fin de año 2022 por parte del
presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento
Constitucional de Rosamorada, Nayarit.

Glosario

**Actores, parte actora, regidores o
regidurías accionantes**

Edith Erika Cervantes Gutiérrez,
Verónica Haro Flores, Joel
Concepción González Zavala,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

	Jesús Frías Hernández, Cindy Elizabeth Chávez Silverio, Alondra Monserrat Ramos Barrón y Karla Sinaí Peña Partida, regidoras y regidores del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit
Autoridades responsables	Rito Alfonso Galván Zermeño y Félix Osvaldo Mercado Rojas; presidente y tesorero, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Nayarit
Presupuesto	Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Rosamorada, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2022
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

493

I Antecedentes

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Elección municipal.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección para la renovación del Ayuntamiento, en donde resultaron electos como regidores propietarios Edith Erika Cervantes Gutiérrez, Verónica Haro Flores, Joel Concepción González Zavala, Jesús Frías Hernández, Cindy Elizabeth Chávez Silverio, Alondra Monserrat Ramos Barrón y Karla Sinaí Peña Partida.

2. **Entrega de constancias y posesión.** El once de junio de dos mil veintiuno, a Edith Erika Cervantes Gutiérrez y Cindy Elizabeth Chávez Silverio les fueron entregadas Constancias de Asignación y Validez, y a los restantes, Constancias de Mayoría y Validez, todos para el periodo 2021-2024, tomando posesión el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

II. **Presentación de la demanda.** El treinta uno de enero, las regidoras y regidores de referencia, presentaron ante este Tribunal, demanda en juicio de la ciudadanía para reclamar del presidente y tesorero, la omisión de pagarles de forma completa el aguinaldo o la gratificación de fin de año 2022.

III. **Radicación, turno y remisión.** El mismo día, el presidente de este Tribunal acordó la recepción de la demanda, la radicó bajo el número de expediente **TEE-JDCN-03/2023**, y ordenó su turno a la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo,

para los efectos legales correspondientes. Al día siguiente, la magistrada instructora ordenó la remisión del medio de impugnación a las autoridades responsables para que llevaran a cabo la tramitación previa dispuesta en la Ley de Justicia.

IV. Admisión. Por proveído de trece de febrero, se tuvieron por recibidos los informes y demás documentación atinente presentada por las autoridades responsables, se admitió el medio de impugnación, y en vía de diligencia para mejor proveer, se requirió documentación para acreditar las percepciones de la parte actora.

V. Requerimientos y cumplimiento. Por acuerdos de veinte y veinticuatro de febrero, se requirió a las responsables diversa documentación relativa a las percepciones 2022, entre ellas la gratificación de fin de año, de lo que dieron cumplimiento de forma total hasta el ocho de marzo siguiente.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estimarse tener los elementos para resolver la causa, se cerró instrucción y se puso en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de

la Constitución Local; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así porque comparecen ciudadanas y ciudadanos nayaritas, a reclamar el pago de remuneraciones originadas con motivo del mandato popular que les fue conferido, lo que implica una solicitud de tutela jurisdiccional del derecho al voto pasivo, en su vertiente de derecho a la remuneración. Sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

Al ser una cuestión de orden preferente, como se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, enseguida se analiza la causal de sobreseimiento que invocan las autoridades responsables. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así, al rendir el informe circunstanciado, las responsables aducen que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 29, fracción II, en relación con la diversa de improcedencia que se recoge en el artículo 28, fracción I, ambos de la Ley de Justicia, pues a su juicio no existe perjuicio al derecho político-electoral, en su vertiente de derecho a la remuneración, que alegan los promoventes.

Para sostener su posición, en sustancia, exponen las siguientes razones.

En principio que, la parte actora no tiene derecho al aguinaldo previsto en el artículo 23 del Presupuesto 2022, en tanto esa prestación corresponde a los trabajadores de confianza, y aquellos no tienen una relación de trabajo con el Ayuntamiento, pues precisamente son parte del órgano de gobierno municipal.

De esa manera, la prestación es improcedente porque el derecho a la remuneración de los servidores públicos municipales de elección popular surge precisamente de lo que disponga el presupuesto de egresos correspondiente, y esta norma jurídica para el 2022 no reconoce ese derecho a las regidurías.

De otra parte, también sostienen que no existe perjuicio al derecho que alega la parte actora, porque la gratificación de fin de año es una prestación de naturaleza extraordinaria, cuyo otorgamiento es facultad de la presidencia, y que en todo caso fue pagado a razón de sesenta días sobre el sueldo de los actores.

Sobre el particular, este Tribunal **desestima** la causa de sobreseimiento alegada, pues el planteamiento que se formula es una cuestión atiente a la existencia del derecho cuya tutela se solicita este Tribunal, lo que es inconcuso corresponde al estudio de fondo de la causa. Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA**

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”².

495

Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral no advierte de oficio la actualización de diversa causa de sobreseimiento, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de las y los promoventes; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables; se narran hechos y se desarrollan agravios; y, el ocurso está firmado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. En efecto, de los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna la omisión de pagar remuneraciones, de ahí que mientras aquella subsista, por regla general, se estará en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³

c) Legitimación e interés. Los promoventes son ciudadanas y ciudadanos nayaritas, personas electas como regidores del Ayuntamiento, tal y como lo acreditan con las copias

² Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

certificadas de las Constancias de Asignación y Validez y de Mayoría y validez, así como de las credenciales para votar, quienes comparecen a la defensa del derecho político-electoral al voto pasivo, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 33, fracción III, de la ley de Justicia, y por tanto, acreditan la legitimación e interés jurídico en la causa.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Actos impugnados, agravios y preceptos que estiman violados.

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/994 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

I. Actos impugnados:

La omisión del presidente y del tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento, de pagar a los actores la remuneración denominada aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, prevista en el Presupuesto.

Sobre el particular, es necesario señalar que, en el apartado correspondiente al acto impugnado, así como en los agravios

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

que se formulan, se advierte que la parte actora se duele de la omisión de cubrirle la remuneración aguinaldo 2022, la que a su juicio se encuentra prevista a su favor en el artículo 23 de el Presupuesto.

Sin embargo, no escapa a este órgano jurisdiccional que a página quince del escrito de demanda se inserta la imagen de la prestación que se alega se pagó de forma parcial, y cuya denominación es "gratificación de fin de año". La imagen de cuenta es la siguiente:

H.XLII MUNICIPIO DE ROSAMORADA NAYARIT
Recibo de Nomina
R.F.C.MRN-850101-K16

217 Gonzalez Zavala Joel Concepcion R.F.C. GOZJ-970305-953 Afiliación 1111-11-1111-1
Departamento GOBERNACION Puesto REGIDOR Fecha ingreso 17/09/2021
Periodo #15 Periodo Extraordi 26/Dic/2021 -26/Dic/2022

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
Concepto		Importe		Concepto		Importe	
24	GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	\$	61,824.00	43	I.S.R. Art174	\$	13,962.00
Suma percepciones \$		61,824.00		Suma deducciones \$		13,962.00	
				Neto a pagar \$		47,861.92	

Recibí del Municipio arriba mencionado, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificados

Firma del empleado

De esa manera, con el propósito de buscar una justicia completa para los accionantes, interpretando el ocuroso inicial de la forma más amplia, este Tribunal analizará si los actores tienen derecho a la prestación aguinaldo o a la gratificación de fin de año 2022.

II. Agravios:

Señalan como agravio la violación al derecho al voto pasivo, por la omisión de cubrir de forma completa sus remuneraciones.

III. Preceptos que estima violados

La parte actora estima se conculcaron en su perjuicio, los artículos 1º, 35, 115 base I, segundo párrafo, 127 de la Constitución Federal; los artículos 2, 7 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el Presupuesto.

QUINTO. Determinación de la controversia.

La parte actora **pretende** se ordene el pago de la cantidad faltante de la prestación aguinaldo o gratificación de fin de año prevista en el Presupuesto.

La **litis** se centra en determinar, si es conforme a Derecho condenar al pago de dicho concepto.

SEXTO. Estudio de los agravios

I. Decisión

Es **infundado** el agravio que formula la parte actora relativo a que las autoridades responsables fueron omisas en pagar de forma completa el aguinaldo o la gratificación de año 2022, en tanto al no resultar trabajadores de confianza no tienen derecho a la remuneración aguinaldo, y respecto de la gratificación de fin de año, el Presupuesto establece que se trata de una prestación extraordinaria, discrecional de la

presidencia, respecto de la cual no se establecen parámetros cuantitativos para su determinación en lo individual.

II. Metodología

Al obtenerse que los actos impugnados son de carácter omisivo, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es si existe una obligación de dar o hacer de las autoridades responsables en el sentido que lo reclama la parte actora, y de ser afirmativo, verificar si hay incumplimiento a la luz del agravio que se desarrolla.

Metodología que no arroja ningún perjuicio a la actora, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁵

III. Justificación

De conformidad con el artículo 115, párrafo primero, base IV, penúltimo párrafo, de la Constitución General, corresponde a los **Ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos**, con base en los ingresos disponibles, y en el que se incluyan los **tabuladores desglosados de las remuneraciones** que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la misma Constitución.

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución General, en sus párrafos primero y segundo, dispone la garantía de que todo servidor público, incluidos los municipales, reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, **gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

....

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la garantía constitucional a la remuneración, tiene desarrollo legal en el artículo 33, de la Ley Municipal, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 33. Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, **y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.**

(Énfasis añadido)

En la especie, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, al tratarse de derecho, se invoca como hecho notorio que el Ayuntamiento emitió el Presupuesto.

Del análisis de dicha norma jurídica, se obtiene que el artículo 23 prevé la prestación aguinaldo para los trabajadores de confianza del Ayuntamiento, a razón de sesenta días de sueldo. La disposición de mérito a la letra establece lo siguiente:

Artículo 23.- **Los trabajadores de confianza** gozarán como mínimo de un periodo de vacaciones igual al que se señala en el artículo 76 de la Ley Federal de Trabajo, con su prima vacacional correspondiente.

El aguinaldo será igual a sesenta días de sueldo, mismo que se cubrirá en dos periodos, haciéndose acreedor a esta prestación en su parte proporcional.

(Énfasis añadido)

Además, el diverso artículo 24 del Presupuesto, establece que existirán prestaciones fijas y extraordinarias, indicándose que las primeras son quincenales y forman parte del sueldo, y que las segundas, serán asignadas por el presidente, a criterio expreso en función del desempeño, la productividad, la eficacia y la eficiencia de los servidores públicos. En sus términos, la norma de cita es del siguiente tenor:

Artículo 24.- Los sobresueldos, **las compensaciones y gratificaciones se dividirán en dos apartados, el apartado primero consistirá en gratificaciones y/o compensaciones fijas quincenales** mediando para ello, autorización escrita signada por el Presidente Municipal y **el apartado segundo consistirá en gratificaciones y/o compensaciones extraordinarias** asignadas por el Presidente a criterio expreso en función del desempeño, la productividad, la eficacia y la eficiencia de los servidores públicos; **por lo que las fijas formarán parte del sueldo**, como lo señala el Art. 84 de la Ley Federal del Trabajo.

(Énfasis añadido)

En esa línea, a página dos del Presupuesto se contempla la CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO GOBERNACION, en donde se incluye a las diez regidurías del Ayuntamiento, y en cuyo CAPITULO 1000 SERVICIOS PERSONALES, se aprecia que el CONCEPTO 1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES tiene la PARTIDA ESPECIFICA 13203 GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO que refleja la siguiente suficiencia presupuestal:

Gratificación de fin de año	\$500,000.00
-----------------------------	--------------

Precisado lo anterior, ahora deben traerse los planteamientos que formulan las partes, a efecto de atender la causa con exhaustividad, tal y como lo ordena el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General.

Así, las regidurías accionantes señalan lo siguiente:

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, aprobaron el Presupuesto;
2. En enero del presente año, se pagó a todos los trabajadores el aguinaldo 2022, sin embargo, a ellos se les cubrió un monto diferente al presupuestado.

Aducen que tienen derecho a la prestación aguinaldo 2022, a razón de sesenta días de sueldo, prevista en el artículo 23 del Presupuesto, pero, solo se les cubrió una parte. En su concepto, los elementos del caso son como se muestra a continuación:

Remuneración	Cantidad
--------------	----------

Sueldo quincenal	\$15,456.00 (Quince mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Compensación ordinaria	\$28,500.00 (Veintiocho mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional);
Sueldo integrado quincenal (sueldo más compensación ordinaria)	\$43,956.00 (Cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional),
Salario diario (Sueldo integrado entre quince)	\$2,930.40 (Dos mil novecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional)
Aguinaldo o gratificación de fin de año (Salario diario por sesenta)	175,824.00 (ciento setenta y cinco mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional),
Aguinaldo o gratificación de fin de año pagada a las regidurías accionantes	\$61,824.00 (Sesenta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Faltante del aguinaldo o la gratificación de fin de año 2022	\$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 Moneda Nacional)

3. Agregan que, las autoridades responsables violentan su derecho al voto pasivo, en la vertiente de derecho a la remuneración, previsto en la Constitución General, la Constitución Local, y la Ley Municipal.

Apoyan su pretensión en lo considerado en la Sala Superior, en donde la Superioridad ha concluido que el derecho a la remuneración tiene su fuente en lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, y párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución General⁶, y que

⁶ Expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP, JDC-1698/2014.

su afectación constituye a su vez la del ejercicio del cargo⁷.

Además, invocan en su favor lo determinado por este Tribunal en la resolución al expediente TEE-JDCN-16/2022, pues estiman se trata de un caso idéntico. Afirman que en dicha resolución se consideró que el pago de las remuneraciones depende del carácter de servidores públicos, siempre que estén previstas presupuestalmente, y que, para calcular el aguinaldo, debe tomarse en cuenta las compensaciones.

Por su parte, en los informes circunstanciados las autoridades responsables exponen que no hay afectación a los derechos político-electores de la parte actora, puesto que:

1. No tienen derecho a la prestación aguinaldo prevista en el artículo 23 del Presupuesto, en tanto esta corresponde a los trabajadores de confianza, y aquellos son integrantes del órgano de gobierno municipal, que no trabajadores; y,
2. Si tienen derecho a la gratificación de fin de año, sin embargo, esta es una prestación **extraordinaria**, prevista en el diverso artículo 24 del Presupuesto, el cual no establece que se otorgue sobre la base de sesenta días; en todo caso, la gratificación de cuenta fue pagada a razón de sesenta días de sueldo, sin contemplar las compensaciones. Así, lo pagado atiende a los siguientes elementos:

⁷ Expediente SUP-JDC-5/2011 y jurisprudencia 21/2011 de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO".

Remuneración	Cantidad
Sueldo quincenal	\$15,456.00 (Quince mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Salario diario	\$1,030.40 (Mil treinta pesos 40/100 Moneda Nacional)
Gratificación de fin de año (Salario diario por sesenta)	\$61,824.00 (Sesenta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)

Aguinaldo

Precisados los elementos de los litis, es de concluirse que la parte actora, como regidurías del Ayuntamiento, no tienen derecho al aguinaldo previsto en el artículo 23 del Presupuesto, pues dicha prestación corresponde a los trabajadores de confianza, y ellos no tienen esa calidad, como se demuestra con las razones se presentan enseguida.

La primera, porque por su especial posición frente al orden jurídico, no tienen una relación de trabajo o de subordinación con el Ayuntamiento, pues precisamente conforman el órgano de gobierno.

En efecto, los artículos 115, párrafo primero, base I, de la Constitución General, 106 de la Constitución Local, y 30 de la Ley Municipal, señalan que el órgano de gobierno municipal se integra por una presidencia, una sindicatura y las regidurías que establezca la ley. De ello es válido inferir que las regidurías no tienen una relación de subordinación con el Ayuntamiento, y,

por tanto, no tienen derecho a la prestación que se asigna a los operarios de confianza.

Apoya lo relativo a la naturaleza jurídica de la relación de las regidurías con el Ayuntamiento, los resuelto en los asuntos que dieron lugar a la contradicción de tesis 79/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Además, resulta orientadora la Tesis: VIII.1o.20 L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 1161, Registro digital: 197035, de rubro y texto siguiente:

REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Del análisis y estudio de los artículos 18, 19, 31, 42 y 533 del Código Municipal del Estado de Coahuila, así como del artículo 124 de la Constitución Local, se obtiene que los regidores municipales, al igual que el presidente y su síndico, son funcionarios designados mediante elección popular directa y, por ende, tienen la representación del Municipio por el término de tres años, resultando sus cargos obligatorios mas no gratuitos, aprobando ellos mismos su propio presupuesto de egresos, en el que fijan las partidas que corresponden a su remuneración; además de sus funciones como integrantes del cabildo, son auxiliares y consejeros del presidente municipal; **de lo que se infiere que al ser miembros de dicho organismo y participar en las decisiones que se toman, son integrantes de la parte patronal y no empleados de confianza**, pues sus funciones no son las de dirección, vigilancia y fiscalización, como lo establece el artículo 533 del Código Municipal, para los trabajadores de confianza. Luego entonces, las prestaciones que ellos reclaman en calidad trabajadores de confianza resultan improcedentes.

(Énfasis añadido)

La segunda razón para estimar la improcedencia de la prestación aguinaldo para las regidurías es que, si para el caso de las remuneraciones de los servidores públicos municipales debe acudir al presupuesto respectivo, el relativo al ejercicio fiscal 2022 del Ayuntamiento no les otorga el tratamiento de trabajadores de confianza.

En efecto, de la lectura integral del Presupuesto se observa, en el apartado clasificación geográfica del presupuesto, a partir de la página 18, que el personal puede ser de carácter permanente, de confianza o transitorio (por honorarios asimilables a salarios y eventuales).

Enseguida, cada una de las clasificaciones por objeto de gasto establece distinciones respecto de las categorías del personal. Así, en la relativa a Gobernación, visible a página dos, en servicios personales, **remuneraciones al personal de carácter permanente se incluye a los siguientes: 1 síndico; 10 regidores; 1 asistente de Sindicatura; 1 asesor jurídico de la Sindicatura; y, 20 asistentes de regidor.**

En la misma línea, en otras clasificaciones por objeto de gasto, se indica que se tiene personal de carácter permanente, eventuales y de confianza. Respecto de los de confianza, se indica quienes tienen esa calidad⁸.

Consecuentemente, las regidurías no tienen derecho a la prestación aguinaldo prevista en el artículo 23 del Presupuesto,

⁸ Fondo IV (página 2); Servicios Públicos (página 40); Infraestructura (página 49); Juzgado Cívico (página 56); Desarrollo Social (página 62); Desarrollo Social y Urbano (69); Fomento Agropecuario, forestal y pesquero (76); Presidencia (89); Erogaciones Generales (página 93); Secretaría del Ayuntamiento (página 96); Jurídico (página 105); Registro Civil (página 109); Hacienda Pública (página 116); Contraloría Municipal (página 124); y, Seguridad Pública y Protección Ciudadana (página 131).

pues esta se confiere al trabajador de confianza, calidad que no tienen por la naturaleza de su relación jurídica con el Ayuntamiento, y en tanto no reciben ese tratamiento en el Presupuesto.

Gratificación de fin de año

De otra parte, en cuanto a la denominada gratificación de fin de año, si bien es cierto se contempla a página dos del Presupuesto, en el Ramo de Gobierno, del que forman parte las regidurías, también lo es que, en esa porción, la norma presupuestaria no establece un derecho determinado o líquido y no se establecen las bases para su determinación en lo individual.

En ese sentido, lo único que resulta de la interpretación al artículo 24 del Presupuesto, es que se trata de una prestación extraordinaria, lo que se infiere al no incluirse en las fijaciones mensuales, y que su otorgamiento es potestad del presidente "a criterio expreso en función del desempeño, la productividad, la eficacia y la eficiencia de los servidores públicos".

Así, del precepto legal en cita, se concluye que el género prestaciones extraordinarias, dentro de las que es dable incluir la gratificación por fin de año, no establece un derecho determinado, ni establece un parámetro de carácter cuantitativo para su determinación, de lo que se sigue que es una facultad discrecional de la Presidencia.

En el caso, de las documentales ofrecidas por la parte actora, así como las recabadas por este Tribunal, consistentes en Constancias de Mayoría y Validez, Constancias de Asignación

y Validez, recibos de nómina, y listas de raya, a las que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia, se le concede **valor probatorio pleno** al tratarse de documentales públicas que no fueron objetadas por las partes, se obtiene que las regidurías accionantes fueron electas y desempeñaron el cargo de regidores del Ayuntamiento en el año dos mil veintidós, y que en enero de dos mil veintitrés se les pagó a cada una la cantidad de \$61,824.00 (Sesenta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) en concepto de gratificación de año, por lo que .

En esa línea, este órgano jurisdiccional aprecia que a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento -presidencia, sindicatura y regidurías- se les otorgó en concepto de la prestación en estudio lo correspondiente a sesenta días de sueldo base, a pesar de no tener base presupuestal para cuantificar la prestación de forma individual, por lo que también se concluye que no existió ningún pago diferenciado entre los integrantes del Ayuntamiento, a todos se otorgó la misma gratificación por fin de año, por lo que no se acredita la vulneración al principio de igualdad, ni a ningún otro derecho político electoral.

Además, la pretensión de los actores es improcedente porque en todo caso una eventual condena no se ajustaría a lo dispuesto a la norma jurídica que se dio el propio Ayuntamiento, del que participa la parte actora, pues el Presupuesto muestra para la partida 13203 gratificación de año, visible a página dos, **una suficiencia presupuestal de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, sin embargo, la regidurías accionantes pretenden una condena

para que se pague a cada uno la cantidad de \$114,000.00 (Ciento catorce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), lo que arroja un total de \$798,000.00 (Setecientos noventa y ocho mil pesos Moneda Nacional) que excede lo presupuestado.

Incluso, la cantidad que en concepto de gratificación de fin año ya fue pagada a los integrantes del Ramo de Gobernación, respecto de los cuales obran en autos las listas de raya, supera aquel monto presupuestado, en tanto asciende a \$723,884.00 (Setecientos veintitrés mil ochocientos ochenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional), que se integra de la siguiente manera: \$62,272.80 (Sesenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos 80/100 Moneda Nacional) a la síndica municipal; \$61,824.00 (Sesenta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) a cada una de las diez regidurías; y, \$14,457.60 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional) a cada uno de los tres asistentes de regidor.

No pasa por alto a este Tribunal que puede llegar a existir la confusión en cuanto a que el aguinaldo es "una gratificación de fin de año", pues una máxima de experiencia nos conduciría a que aquel se paga precisamente como prestación al finalizar el año. De seguir esto último, aguinaldo y gratificación de fin de año serían dos términos distintos para referirse a la misma prestación.

Sin embargo, esa conclusión podría ser válida para el derecho laboral, en donde el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo indica que el aguinaldo deberá de pagarse antes del veinte de diciembre.

En nuestro caso, como ya se demostró en esta sentencia, el sustento de las remuneraciones de los servidores públicos municipales es el presupuesto de egreso respectivo, en los términos que indican la Constitución General en sus artículos 115, párrafo primero, base IV, penúltimo párrafo, y 127, párrafos primero y segundo.

De esa guisa, la norma a la que debe acudirse para la resolución del asunto es el Presupuesto. Así, la lectura integral de dicho cuerpo de normas conduce a que la prestación aguinaldo sólo se prevé en el artículo 24, y se confiere a los trabajadores de confianza. Si bien, en las clasificaciones por objeto del gasto se habla únicamente de gratificaciones de fin de año tanto para trabajadores como servidores públicos, **lo cierto es que la norma habilitante, el Presupuesto, introduce la prestación aguinaldo únicamente para los trabajadores de confianza.**

Así, de una interpretación sistemática al Presupuesto, y bajo un argumento de constancia terminológica⁹, esto es, de la circunstancia de que el creador de la norma empleó dos términos -gratificación para todo personal y aguinaldo únicamente para los trabajadores de confianza-, se obtiene que para el caso de las regidurías que aquí interesan, aguinaldo y gratificación de fin de año son prestaciones distintas.

⁹ Guastini define este argumento en los siguientes términos: Se trata de la idea de que el legislador emplea cada término o sintagma siempre con el mismo significado (por lo menos dentro de cada documento normativo) y, recíprocamente, cuando emplea términos o sintagmas distintos no pueden tener el mismo significado, al menos no el ámbito de un mismo documento normativo). En *Estudios de interpretación jurídica*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 45, [Estudios sobre la interpretación jurídica \(unam.mx\)](http://unam.mx)

Finalmente, es necesario recordar que lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos municipales se regula en una norma anual que tienen atribución de darse los ayuntamientos respectivos. Se explica lo anterior, porque lo resuelto en el expediente TEE-JDCN-16/2022 atiende a las disposiciones del presupuesto analizado, a las pretensiones de las partes y al caudal probatorio recabado, de ahí que cada situación presenta circunstancias que deben atenderse de forma particular, y en el presente caso no es vinculante aquella sentencia.

En suma, son **infundados** los agravios relativo a la omisión de cubrir la parte faltante del aguinaldo o la gratificación de fin de año correspondiente a sesenta días de salario integrado, porque los impugnantes, ya recibieron una cantidad por concepto de gratificación de fin de año, que si bien no se encuentra cuantificada de forma individual en la normativa aplicable de forma individual, tampoco puede aplicarse la regla prevista para los trabajadores de confianza en relación con la prestación de aguinaldo, luego que no se desprende del Presupuesto que los actores tengan derecho a los sesenta días sobre el salario integrado que pretenden.

En vista de lo anterior, se exhorta al Cabildo del Municipio de Rosamorada, para que, en los próximos proyectos de presupuesto de egresos, establezcan disposiciones normativas sobre la partida presupuestal relativa a "gratificación de fin de año", que precisen la forma de su distribución.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por la actora, en los términos del considerando sexto.

SEGUNDO. Se **absuelve** al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, de las prestaciones que reclama la parte actora. Al tiempo, que se exhorta a los integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento, para que, en los subsiguientes presupuestos de egresos o lineamientos respectivo, se determine en lo individual la gratificación correspondiente de fin de año.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable, y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Hugo De la rosa Morales
Secretario General de Acuerdos

